

## **PROPOSICIÓN DE LEY PP SOBRE PLUSVALÍA MUNICIPAL Y OTRAS MEDIDAS.**

### **I. MODIFICACIONES EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

#### **1. Introducción de un nuevo supuesto de no sujeción.**

Conforme a la modificación normativa que se pretende introducir, no se encontrarán sujetas al Impuesto ***las transmisiones de terrenos, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y adquisición del terreno.***

En tales casos, el sujeto pasivo deberá declarar la transmisión, aunque no se encuentre sujeta conforme a lo anterior, y deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditarlo, la norma establece que se tomarán como valores reales de transmisión y adquisición del terreno, el mayor de los siguientes:

- los efectivamente satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten la transmisión.
- o bien, en su caso, los comprobados por la Administración Tributaria a quién corresponda la gestión de los impuestos que gravan la transmisión del inmueble.

En el caso de que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará en proporción al valor catastral de cada uno de ellos en el momento de la transmisión.

En los supuestos de transmisión o adquisición a título lucrativo, se aplicarán las reglas anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos, el mayor de:

- aquellos que consten en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- o bien el comprobado administrativamente por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

En caso de transmisión posterior, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición (salvo en el caso de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles no sujetas conforme al artículo 104.3 del RDLeg. 2/2004 y DA2ª de la Ley 27/2014).

Una de las cuestiones que entendemos que pueden generar interés es la fecha de entrada en vigor de este nuevo supuesto de no sujeción. Conforme al texto de la Proposición de Ley, esta modificación (supuesto de no sujeción) tendrá efectos desde el 15 de junio de 2017, fecha que coincide con la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional.

#### **2. Determinación de la Base Imponible del Impuesto.**

##### **2.1 Determinación de la base imponible.**

Otra de las cuestiones que entendemos que suscitará más interés son las modificaciones propuestas en la determinación de la base Imponible. En este sentido,

con efectos desde la entrada en vigor de la Ley se modifican los apartado 1 y 4 del artículo 107 en los siguientes términos:

**"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4."**

**"4. El período de generación del incremento de valor será el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.**

**En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.**

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el período de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,09
1 año	0,11
2 años	0,11
3 años	0,11
4 años	0,10
5 años	0,09
6 años	0,08
7 años	0,07
8 años	0,06
9 años	0,06
10 años	0,06
11 años	0,08
12 años	0,09
13 años	0,16
14 años	0,23
15 años	0,30
16 años	0,38
17 años	0,44
18 años	0,50
19 años	0,55
Igual o superior a 20 años	0,60

*Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización por Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso."*

## **2.2 Facultades de comprobación.**

Se mantiene la limitación contenida en la actual redacción del artículo 110.4 del TRLHLL en virtud de la cual el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

No obstante, se introduce que la citada limitación no se aplicará en relación con las facultades de comprobación de los valores declarados por el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 104.5 (nuevo supuesto de no sujeción).

## **2.3 Adaptación de las Ordenanzas fiscales.**

Los ayuntamientos deberán modificar, en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en la misma.

Hasta que entren en vigor las modificaciones en sus Ordenanzas, resultará de aplicación lo dispuesto en esta Ley. No obstante, si el importe de la base imponible calculada de esta forma resultara ser superior al importe de la base imponible que hubiera correspondido por aplicación de lo dispuesto en la ordenanza fiscal pendiente de adaptación, se tomará este último.

## **II. MODIFICACIONES EN IRPF.**

Se introduce una exención por las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015, en concepto de responsabilidad civil o ayudas voluntarias procedentes de fondos específicos creados por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última.

Dicha exención será de aplicación a los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2015.

## **III. MODIFICACIONES EN ISD.**

Se modifica la Ley del Impuesto para incluir a la Comunidad Autónoma de Madrid y Cantabria en el régimen de autoliquidación con carácter obligatorio del impuesto.

## **IV. MODIFICACIONES EN LA LEY DE MECENAZGO.**

Se introducen una serie de modificaciones para adaptar la norma interna al Derecho comunitario con el objeto de asimilar a las entidades sin fines lucrativos nacionales determinadas entidades no residentes análogas a ellas.